

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No.6-58 Ofc. 702 Tel. 601-3232772-3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

SEÑORA

JUEZ SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E.S.D.

jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 11001-33-43-063-2020-00256-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ Y OTROS

DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23'549.620 de Duitama Boyacá, abogada en ejercicio, con T.P. No. 34.125 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la Demandada UNION TEMPORAL ZONAS VERDES, dentro del término legal, manifiesto a la señora Juez, que presento recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el despacho el día 30 de octubre de 2023, notificada vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2023, término que inicio el día 2 de noviembre de 2023 y finaliza el día 17 de noviembre de 2023, para que se revoque parcialmente la sentencia proferida en cuanto a los numerales CUARTO " Declarar probadas las de " inexistencia de cobertura para la póliza de seguros de cumplimiento Particular Empresas de Servicios Públicos No.21-45-101254849 " e " Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extraordinaria derivada de cumplimiento No 21-40-101125350" propuestas por Seguros del Estado S.A. de conformidad con lo expuesto" y numeral OCTAVO Que ordeno, " Condenar a la aseguradora Seguros del Estado S.A., que efectué el reembolso del valor de la condena interpuesta a Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP, conforme al monto asegurado por esta en la póliza No. 21-40-101125350 y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento de daño emergente.", solicito se revoque parcialmente y se condene a Seguros del Estado S.A., a que efectué el reembolso del valor de la condena interpuesta a Unión Temporal Zonas Verdes , conforme al monto asegurado por esta en la póliza No. 21-40-101125350 y teniendo en cuenta el límite de la obligación a indemnizar relacionada con el reconocimiento de daño emergente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Son fundamentos del recurso de Apelación el hecho que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera

asumir su asegurada, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual, derivadas de los riesgos amparados en la póliza, sin excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también por los perjuicios inmateriales solicitados por la accionante en el evento de ser condenada su afianzada.

Por otro lado de exonerar la responsabilidad de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. plasmada en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101125350 con la UNION TEMPORAL ZONAS VERDES, se estaría deslegitimando la cobertura contratada por la entidad demandada por cuanto los perjuicios morales están íntimamente ligados a la cobertura contratada.

Dentro de cualquier evento súbito, imprevisto y accidental amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual además de que se genere la obligación de resarcir los perjuicios materiales también quien causó el daño está obligado a reparar los perjuicios extra patrimoniales como hasta el día de hoy lo reconocen las altas Cortes del país. Por lo que permitir esta exclusión deja en una posición de vulnerabilidad al asegurado frente a esta condena que en la mayoría de los casos es más onerosa que en los perjuicios materiales.

La demandada Unión Temporal Zonas Verdes, al contratar la póliza de RCE buscaba la protección patrimonial ante eventuales condenas de responsabilidad, como es el caso estudiado en el cual en el fallo de primera instancia, el despacho excluyó de responsabilidad a la aseguradora, lo que deja el patrimonio de la UNION TEMPORAL ZONAS VERDES, en riesgos, no cumpliéndose con el fin último de la garantía contratada, De conformidad con la CSJ SC, 21 Ago. 1978, G. J. T. CLVIII n.º 2399, p. 118 a 124

Los «seguros de daños» tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, esta Sala ha indicado que por medio de ellos el amparado logra «la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro» los daños a reparar (patrimoniales y extra patrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado».¹ De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone la obligación al asegurador de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, los detrimentos extra patrimoniales que sufra ésta «toman la connotación de materiales, pues para el asegurado conllevan una merma patrimonial cuando surge el deber de reparar».

1 DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No.6-58 Ofc. 702 Tel. 601-3232772-3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora”

La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, Manifiesta la **Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350**: dado que en el condicionado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, página 1 de 6 se señaló que existían exclusiones respecto de los perjuicios morales y los perjuicios por lucro cesante, por lo tanto en el evento de que se considere que la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350 puede ser afectada por los hechos objeto de demanda, no se podrá realizar condena alguna por perjuicio moral o lucro cesante por pacto contractual.

La Sentencia **SC20950-2017** *indico que “El amparo por los «perjuicios extra patrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.”*, por lo que se evidencia que aunque no quedo expresado en la póliza No. 21-40-101125350, el cubrimiento de los perjuicios morales o de lucro cesante, SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene la responsabilidad de indemnizar este tipo de daños, al encontrarse que los perjuicios morales van intrínsecamente ligados a la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no se pueden excluir de la obligación de indemnización por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO llamada en garantía. Así las cosas, la exclusión de la obligación de indemnizar el daño moral constituye un abuso de la posición dominante de las aseguradoras que desnaturalizan la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual, al dejar sin protección al asegurado frente a una condena por daño moral.

En cuanto se refiere a la cobertura del lucro cesante y de los perjuicios extra patrimoniales sufridos por la víctima: El riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad civil consiste en la posible aparición de un pasivo en el patrimonio del asegurado resultante de una obligación de indemnizar a un tercero por concepto de la responsabilidad civil que le sea imputable. Esta responsabilidad puede ser de naturaleza contractual o extracontractual.

De acuerdo con la tesis sostenida por la jurisprudencia, el alcance de la obligación de responsabilidad civil comprende los siguientes conceptos: • Daño Emergente • Lucro Cesante • Indemnización Extra patrimonial • Daño Moral • Daño a la salud

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
Abogada
Calle 29 No.6-58 Ofc. 702 Tel. 601-3232772-3114778884
Bogotá D.C.
nubiaiblanco@gmail.com

(Condiciones existencia) • Derechos constitucionalmente tutelados, Si se elimina la cobertura el lucro cesante y los perjuicios extra patrimoniales de la víctima, el amparo se reduciría únicamente al daño emergente, el cual en la gran mayoría de los casos es pagado por el Sistema de Seguridad Social. Lo anterior llevaría a una situación en la cual la cobertura del seguro resulta prácticamente inexistente.

El seguro de responsabilidad civil tiene por objeto el pago de la indemnización que resulte a cargo del asegurado, e incluye también los costos del proceso que instaure el tercero damnificado en contra del asegurado o de la aseguradora. Los gastos en que incurra el asegurado para prevenir la generación del daño, para mitigar el peligro, así como los correspondientes a la sanción que resulte a su cargo, no son objeto de la cobertura otorgada bajo el seguro de responsabilidad civil. Tratándose de los gastos correspondientes a la prevención y mitigación del peligro, éstos podrían ser amparados mediante pacto expreso y a través de otra clase de cobertura, distinta de la otorgada bajo las pólizas de Responsabilidad civil.

La póliza, adquirida por LA UNION TEMPORAL ZONAS VERDES con SEGUROS DEL ESTADO S.A, cubre tanto los perjuicios patrimoniales como los extramatrimoniales, estando obligada la llamada en garantía a responder por las indemnizaciones derivadas de las contingencias que fueron amparadas en el contrato de seguro

Por lo anterior, solicito al despacho, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto a Declarar NO probadas las excepción de Inexistencia de obligación de indemnizar lucro cesante y daños morales por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101125350 propuestas por Seguros del Estado S.A. y condenar a la aseguradora llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO a reembolsar solidariamente el valor de la condena interpuesta a la demandada UNION TEMPORAL ZONAS VERDES en la sentencia de primera instancia.

Dejo en los anteriores términos presentado el recurso de apelación contra la sentencia de Primera instancia.

De la Señora Juez,



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA
C.C.No.23'549.620 de Duitama
T.P. No.34.125 del C.S.J.